

# MANUNISIÓN, COARTACIÓN Y CARTA DE VENTA: TRES DE LOS MECANISMOS LEGALES DE OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PARA LOS ESCLAVOS NEGROS EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

*Rafael Ángel OBANDO ANDRADE\**

## *Abstract*

By means of visualization of some legal mechanisms to obtain freedom, this article attempts to follow a line of investigation that demonstrates the important role that the slave of African origin played in the social structure in the Spanish colonies in America. The African arrived along with the European. Stripped of personal dignity, abused, and dehumanized; he had to reconquest his humanity in a social, economic, and geographic space alien to his own. He had to confront many entirely structured slave institutions that were founded from the same powers at be and blessed by the Christian Doctrine.

Key words: *Slavery, Manumission, Liberty, Social Access.*

## *Resumen*

Mediante la visualización de algunos de los mecanismos legales de obtención de la libertad, este artículo pretende seguir una línea de investigación que busca mostrar el importante papel que tuvo el esclavo de origen africano en las dinámicas sociales de las colonias españolas en América. El africano llegó junto al europeo. Despojado de su dignidad, ultrajado y deshumanizado, tuvo que conquistar de nuevo su humanidad dentro de un es-

\* Magister Oficial en Derechos Humanos Interculturalidad y Desarrollo, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, licenciado en Historia por la Universidad de Barcelona, actualmente realizando tesis doctoral.

pacio social, económico y geográfico ajeno al suyo. Teniendo que enfrentarse a unas instituciones esclavistas totalmente estructuradas y justificadas desde el mismo poder y bendecida por la doctrina cristiana.

Palabras claves: *esclavitud, Manumisión, Coartación, Carta de venta.*

### *Contexto del Nacimiento Jurídico de las Indias.*

Hoy sabemos que el inicio del siglo XVI marcó uno de los momentos más importantes en la historia de Europa y muy especialmente para los reinos de la Península Ibérica. Es durante las primeras décadas de este siglo que los descubrimientos de nuevas tierras y rutas comerciales provocaron la aparición de una serie de conceptos acordes con las recién creadas dinámicas económicas, sociales, dando paso a formas políticas inéditas de organización, como ejemplo tenemos el naciente imperio liderado por la “Castilla de las Cruzadas”. Pero además, este fue un siglo de grandes avances tecnológicos, científicos, de movimientos artísticos, y culturales. Fue una época de importantes reformas religiosas que mantendrán a Europa sumida en carísimas guerras, que fueron demandando cada vez más riquezas y muy pronto la plata venida de las Indias sufragará estas contiendas.

Pero el siglo XVI es también un momento en que la búsqueda de nuevos mercados produjo la presencia europea más allá de sus rutas ancestrales, que rápidamente darán como resultado una red comercial que conectará de forma asidua puntos geográficos y culturas distantes; una red que bien es considerada por muchos investigadores como la génesis de la globalización mercantil moderna.

Serán los portugueses los primeros en establecer comercio con las poblaciones de la costa africana más allá del Sahara. Poco tiempo después los castellanos buscaron fortuna en las mismas aguas, dando lugar a una verdadera carrera por establecer rutas comerciales con las lejanas tierras de la India y China. El resto de la historia todos la conocemos.

América nace legalmente como las Indias y junto a su nacimiento jurídico, se van ir construyendo una serie de conceptos íntimamente ligados a la ideología de la Reconquista puesta en práctica para someter a los reinos de Taifas y poco tiempo después, a las poblaciones de las Islas Canarias. Así los exploradores y colonos que llegaron a las Indias, rápidamente estructuraron un discurso cercano al espíritu de las Cruzadas, que tanto éxito dio a la Corona Castellana.

Justamente la aplicación de esos modelos de conquista y ocupación los que van a determinar las relaciones futuras entre las colonias indianas y la Metrópolis. Pero la legitimación de la ocupación de las nuevas tierras, provocó serios problemas en diferentes espacios, tanto éticos, como morales y jurídicos, que deben de ser entendidos dentro del marco de pensamiento del momento.

Son precisamente estos conceptos los primeros en sufrir una mutación, al pasar del contexto medieval donde fueron creados, a las dinámicas del mundo moderno que tendrá como su principal característica el mercantilismo. Uno de los temas más importantes que ocupó a teólogos y juristas de la época fue la justificación desde una óptica humanística, de la presencia española en las Indias.

Se buscó la legitimación de la ocupación de las nuevas tierras recurriendo al carácter proselitista de los Reyes Católicos; idea que rápidamente contó con el apoyo del Vaticano, quien dio el visto bueno al adoctrinamiento del indígena en manos de los encomenderos con la condición de que se contará con la supervisión del clero.

Pero la imposición de un credo lleva implícito una serie de elementos de tipo culturales, tales como un nuevo idioma e instituciones que van a provocar una profunda reestructuración de las sociedades sometidas a todos los niveles y en especial en el jurídico. En consecuencia se produjo un enorme caos entre las disposiciones de la Corona, los intereses económicos-morales de la iglesia y los puramente económicos de los colonos; enfrentamiento que se mantendrá durante todo el periodo de ocupación y que dará como resultado una gran cantidad de leyes y disposiciones que en la mayoría de las veces se acataban pero no se cumplían”.<sup>1</sup>

El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos provocó frecuentes confusiones a la hora de poner en marcha las disposiciones dictadas desde Sevilla. Las instrucciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en fuente de conflictos y rebeldía ante la ley, lo que provocó que, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir optaran por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así elimi-

<sup>1</sup> Posiblemente su origen estaría en el derecho castellano medieval, para las Indias será utilizado con el fin de flexibilizar la aplicación de las leyes, las autoridades locales decidirían si la orden enviada desde Sevilla resultaba injusta o dañina para sus intereses.

nar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultan las tareas de gobierno.

Poco a poco la magistratura colonial se fue caracterizando por operar dentro de una tradición jurídica en la que se entendía el derecho en un sentido muy amplio, es decir, en las colonias indianas, el derecho yacía en la convergencia de cuatro elementos: las normas escritas, la doctrina, las costumbres y la equidad.<sup>2</sup> La Corona insistía en que se divulgara de forma oral las ordenanzas reales, para que de esta forma nadie, ni jueces ni súbditos pudieran alegar ignorancia de las mismas, paralelamente la Corona respetó en muchos casos los principios de las costumbres y la equidad admitiendo así la variación local en la administración cotidiana del derecho.

Podríamos decir que, esta es una de las particularidades de la Legislación Indiana<sup>3</sup> ya visible en estas primeras décadas. La Corona intentó ordenar para cada caso y cada lugar, creando un derecho Casuístico<sup>4</sup> y particularista;<sup>5</sup> al que hay que sumarle el denominado Derecho Indiano Criollo,<sup>6</sup> que no fue otra cosa que el conjunto de ordenanzas y disposiciones emanadas de las autoridades locales.

Por otra parte cabe decir que todo éste enorme mosaico legal<sup>7</sup> que da origen al derecho indiano, se fue creando a “remolque”, es decir, intentando dar respuesta a las muchas y diversas demandas de los administradores y colonos en los más variados campos de la vida social, política y económica de los asentamientos indianos; entre los más prolíferos estuvo la intención de regular el espacio que ocupaban los naturales en ese nuevo universo colonial. Y es que, frente a los continuos abusos de los encomenderos, se elevaba la voz de los religiosos, quienes no dudaron en informar a la Corona de dichas atrocidades cometidas en nombre de Dios y de la Corona.

<sup>2</sup> Tau Anzoátegui Víctor “La Noción de Ley en la América Hispana durante los siglos XVI al XVIII, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 6, p. 193, 1968.

<sup>3</sup> Para conocer más del tema García-Gallo, Alonso “El derecho común ante el Nuevo Mundo”, *Estudios de la Historia del Derecho Indiano*, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1972.

<sup>4</sup> Se dice que el derecho es Casuístico cuando se legisla para cada caso, renunciando a la uniformidad.

<sup>5</sup> Se le llama derecho Particularista cuando abandonando su carácter general se busca aplicarlo para solucionar casos particulares englobados en contextos culturales y de costumbres complejos.

<sup>6</sup> Véase García Callo Alfonso, *Metodología de la Historia del Derecho indiano*, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 1971.

<sup>7</sup> Se conoce como Derecho Indiano, al conjunto de normas jurídicas, reales cédulas, provisiones, instrucciones y ordenanzas que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas en los territorios ultramarinos de las indias occidentales.

No será hasta 1680 cuando Carlos II ponga en marcha un proyecto de compendio de todas esas leyes, para ello solicita a los juristas Antonio de León y Juan Solórzano, que elaboraran lo que se conoce como Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias.

Nos interesa sobremanera el libro VIII, título XVIII, titulado “De los Derechos de los Esclavos”, donde se recopilaron una serie de disposiciones que a lo largo del periodo colonial se habían dictado con el fin de reglamentar todas las transacciones comerciales dentro de la Trata. Pero por otro lado, fue necesario legislar sobre todos los aspectos de la vida del negro en las colonias, con esto se fue limitando la propiedad del amo sobre el cuerpo del esclavo. Convirtiendo estas disposiciones, a la larga en derechos para los esclavos.

Para citar algunos ejemplos tenemos que, en 1536 Alvarado elabora una serie de prohibiciones que buscaban regular las relaciones entre los negros y los indígenas en la Guatemala colonial. Un poco más tarde en 1539, se recomendó que todos los esclavos negros debieran de recibir adoctrinamiento y debían de ser bautizados. En 1544 se establece que todos los esclavos tienen derechos a un día de descanso, alegando que era justo que los esclavos supieran distinguir entre un día laboral y otro de fiesta.<sup>8</sup>

### *Iglesia y Poder en la Configuración de la Nueva Institución de la Esclavitud*

El enfrentamiento entre los intereses de la Iglesia y los de la administración indiana fue un tema que se debía resolver lo antes posible, y para ello se tuvo que regular la Institución de la Encomienda.<sup>9</sup> En 1542 el Rey Carlos V promulgó las Leyes Nuevas prohibiendo la esclavitud del indígena, esto provocó un colapso productivo en las colonias, ya que, sin mano de obra no se podía continuar con el proceso de conquista; entonces se pensó en la introducción de esclavos negros, solución que tampoco convenció a muchos juristas y teólogos de la época, quienes iniciaron un intenso debate sobre la

<sup>8</sup> *Celulario Indiano*, tomo IV, folio 392.

<sup>9</sup> La Encomienda fue una institución que caracterizó la presencia de española en el Nuevo Mundo, establecida en las Leyes de Burgos de 1523. Consistía en que un súbdito español recibiera a un grupo de indígenas que quedaban bajo su tutela, para recopilar los tributos que éstos debían pagar a la Corona. A cambio el encomendero debía de velar por la formación espiritual de los encomendados.

legalidad y la moralidad del nuevo rumbo que tomaba la arcaica institución de la Esclavitud.

Serán las Leyes Nuevas, dictadas por Carlos V, que abrieron las puertas a la trata negrera a gran escala en las Indias, rápidamente se reguló las formas en que los esclavos negros iban a ser introducidos. Pero no se pensó en legislar sobre la presencia de éstos en las colonias, y es que, la Corona consideró que la esclavitud del negro llegaba a las Indias totalmente resuelta al englobarla dentro del mismo marco jurídico existente en la Península. No pasará mucho tiempo cuando el dinámico papel de los esclavos negros en la sociedad colonial obligue a la Corona a legislar para normalizar las dichas relaciones. Así los juristas recomiendan reforzar el comercio y a la institución de la esclavitud a partir de conceptos recogidos en antiguos cuerpos jurídicos<sup>10</sup> de origen romano, o algo más “modernos” como Las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X.

Los juristas indianos recurrieron a las Partidas asiduamente como recurso legitimador en casi todos los temas, pero en especial en aquellos relacionados con esclavos, donde constituyó una herramienta jurídica de doble filo, ya que por un lado condenaba la institución y por otro la legitimizaba. Las Partidas tuvieron un importante impacto en el mundo indiano, estando vigentes durante mucho tiempo, llegando incluso a los albores de las independencias americanas.

Por ejemplo en la Partida IV<sup>11</sup> encontramos la siguiente definición de la servidumbre:

La servidumbre es la más vil e la más despreciada cosa que entre los omes puede ser. Porque el ome, que es la más noble y libre criatura entre las otras criaturas que Dios hizo, se torna por ella en poder de otro: de guisa que puede hacer de lo que quisiere como de otro su haber vivo o muerto. E tan despreciada cosa es esta servidumbre, que el que en ella cae no tan solamente pierde

<sup>10</sup> Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. Diversas fueron sus fuentes, entre las principales, se encuentra el *Corpus Iuris Civilis*; las obras de glosadores y de comentaristas (romanistas), como Acursio y Azzo; textos de derecho canónico como las *Decretales de Gregorio IX* y la obra de *San Raimundo de Peñafort*; y algunos fueros y costumbres castellanos.

<sup>11</sup> La cuarta partida posee 27 títulos y 256 leyes, está destinada al derecho de familia y, además trata el estado de las personas libres y esclavos, así como otros vínculos permanentes entre las personas, distintos del matrimonio y del parentesco.

poder de lo facer dello suyo, lo que quisiere, más aún de su persona misma non es poderoso, sino en cuanto manda su señor.<sup>12</sup>

Más adelante el mismo código afirma: “Porque la libertad es una de las más honradas cosas e más caras desde mundo, por ende aquellos que la reciban son muy tenudos a obedecer e amar e honrar a sus señores que los ahorran”.<sup>13</sup>

Estos conceptos sobre la servidumbre y la libertad fueron retomados y aplicados dentro del marco de la nueva institución de la Esclavitud proyectándose sobre la sociedad colonial indiana. Podemos decir que, a partir de retomar estos conceptos medievales, es que se reparó como algo natural que todo esclavo quisiera recuperar su libertad, frente a esto, la Corona en Real Cédula dictó: “ordenamos a nuestras Reales Audiencias que si algún negro o negra, o otros cualquiera tenidos como esclavos, proclamaren (por pretendieren, sin duda) a la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos”.<sup>14</sup>

Ciertamente desde la Corona se buscó respetar el *status* moral del esclavo, sosteniendo la igualdad natural entre todos los hombres; concepto que encontró apoyo en la percepción católica sobre la integridad del esclavo, representada en el reconocimiento de que los negros poseían un alma inmortal.

Por su parte la Iglesia también participó en la creación de ese imaginario mediante el cual se iba a visualizar al negro en las Indias. Todos conocemos la pasión que puso la iglesia al punto de sentirse con la legitimidad de intervenir en el buen gobierno de las colonias. Recordó a los Reyes Católicos su obligación de evangelizar y durante todo el periodo colonial y más allá, la iglesia continuó interviniendo en temas políticos, morales y económicos en suelo americano. La Iglesia en su infinita influencia sobre Felipe II, solicitó al monarca que mediante Cédula Real, firmada el 26 de julio de 1565, les recordara a los dueños de esclavos negros e indios sus obligaciones de adoctrinarles con los siguientes términos: “se les enseñe a los negros durante una hora diaria la doctrina y a los que tienen que ir al campo a trabajar, todos los días domingos y fiestas de guardar”.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Cuarta partida, título V, de los casamientos de los siervos.

<sup>13</sup> Título XXII, ley VIII.

<sup>14</sup> Cédula Real del Madrid, 15 abril 1540, en Cortés López José Luis, *La esclavitud negra en la España peninsular del siglo XVI*, Ed. Calatrava, Salamanca, España, p. 61, 1989.

<sup>15</sup> AGCA A.I.2.4, Exp. 15749, Leg. 2195, fol. 215v.

Estas son algunas de las particularidades en las que se basa la teoría de Tannenbaum<sup>16</sup> para establecer las diferencias entre los sistemas esclavistas ibérico (portugués y español) y el utilizado por las demás potencias europeas en América. Si echamos un vistazo a las leyes inglesas nos encontraremos que fueron claras con respecto a lo que significaba ser esclavo; desde un inicio brindó su legislación para eliminar cualquier posibilidad de emancipación; colocándole al esclavo el título de “cosa u objeto”, justificado desde el mismo derecho romano. Por su parte los franceses, apunta Saco<sup>17</sup> no les interesó el tema del adoctrinamiento de los esclavos negros conforme al acuerdo de conquista enmarcado en el universo católico.

Desde otra perspectiva no desvaloremos el papel de la Iglesia Episcopal, quien nunca contempló la posibilidad de adoctrinar a los esclavos, así, las “masas desheredadas” blancas y luego negras se fueron aglutinando alrededor de otras iglesias de ideología protestante donde predomina el binomio individuo-Dios. Por el contrario la Iglesia Católica, en las posesiones coloniales ibéricas, acogía a todas las personas sin distinción de raza o condición social, eso sí, ubicándolas en diferentes espacios del templo. Si la salvación para los protestantes pasaba por una relación personal con Dios; en la Iglesia Católica se le atribuía al clero un papel intermediario y protector sobre la comunidad, una importante influencia que facilitó en muchos casos la práctica de la manumisión en las colonias españolas, al ejercer en muchas ocasiones los religiosos el papel de “asesores legales”.

En suma, podemos decir que la bienandanza de los esclavos, no sólo dependía de la influencia favorable o desfavorable de la religión o de la legislación, sino que hay un importante papel de lucha individual por conquistar espacios de poder con los que mejorar sus niveles de vidas. Desde el mismo momento en que el esclavo es vendido, el pacto<sup>18</sup> entre ambas partes va hacer elemental para conseguir esa paz, donde la promesa de libertad, me atrevo a decir, podría jugar un importante papel para lograr una constante sumisión, más efectivo que cualquier latigazo. Esto sería como la promesa de reducción de condena penitenciaria como premio a la buena conducta. Dentro de esta forma de ver la esclavitud se encuadra la propuesta de la

<sup>16</sup> Tannenbaum F., *El negro en las Américas: esclavo y ciudadano*, traducido al castellano por Roberto Bixio, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1961.

<sup>17</sup> Saco José Antonio, *Historia de la Esclavitud, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Ed. Alameda, México, 1996.

<sup>18</sup> Scott J., *Domination and the Arts of Resistance*, Ed. Yale University, New Haven, EE.UU., p. 166, 1990.



investigadora Patterman,<sup>19</sup> quien nos habla del pacto individual como elemento común entre amo y esclavo, cosa que muchos historiadores no ven claro, lo cierto es que estas relaciones ofrece un magnífico marco para el estudio de los mecanismos de resistencia.

Si desde el poder, se debatió sobre la presencia del negro y sobre cuál era su lugar en el universo castellano, no nos debería de parecer tan extraña la participación de los negros en las dinámicas sociales en las Indias, dando como resultado la pronta aparición de un alto número de negros libres en las ciudades.

Tres son los mecanismos más utilizados por los negros esclavos para alcanzar su libertad. Dos reconocidos desde el mismo derecho esclavista, la coartación y la manumisión que veremos más adelante y el otro, un derecho muy particular y a veces complejo de entender como fue la “Carta de venta”.

Estas formas de alcanzar la libertad, a los que podemos llamar derechos del esclavo, son comprensibles sólo dentro del mundo indiano, y casi estrictamente en el universo urbano, ya que, el mundo rural, presenta otros contextos donde los mecanismos para alcanzar la libertad, deben de ser analizados desde otra perspectiva y otra realidad histórica.

Es el mundo urbano, donde los negros esclavos contaron con un mayor conocimiento de las limitaciones del amo. El hecho de poder estar en contacto con otros esclavos domésticos, ver negros libres, conocer historias y casos de reclamos en contra de sus amos, les dio a los esclavos urbanos una gran capacidad de reacción frente al poder que los sometía.

Debemos de tener presente que la dominación no persistió por inercia, su ejercicio necesitó de decididos esfuerzos de consolidación y de adaptación que se visualizó mediante una constante demostración de poder por parte de los amos, reforzado desde el discurso público; sobre todo en zonas rurales donde existía un alto número de esclavos, y en especial en economías de plantaciones o mineras.

### *Manumisión*

Como consecuencia del reconocimiento de la humanidad de negro, se vio como algo honorable que los amos quisieran manumitir a sus esclavos. El mecanismo legal para articularlo fue resuelto desde el inicio de la Trata

<sup>19</sup> Pateman C., *Contrato Sexual*, 1a. edición. Ed. Anthropos editorial Del hombre, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México, p. 80, 1995.

negrera, recurriendo a los antiguos conceptos romanos utilizados e interpretados durante la edad media. La manumisión fue propuesta como una forma de premiar al esclavo fiel. Funcionó como un mecanismo de sumisión al prometer a los esclavos su libertad al cabo de un tiempo de buen servicio y generalmente por vía testamental.

La problemática de la regulación de las formas de manumisión estuvo siempre en la mente de los juristas castellanos; Así Fernando el Católico propone como una forma de incentivar a los negros esclavos, era darles la posibilidad de liberarse. En Cédula Real firmada el 9 de noviembre de 1526, Carlos V consulta a los oidores de La Española sobre la posibilidad de manumitir a los esclavos negros: “sirviendo cierto tiempo y dando cada uno a su dueño hasta veinte marcos de oro por lo menos y desde arriba lo que a vosotros pareciere según la calidad y condición y edad de cada uno... quedasen libres y tuvieren de ello certeza”.<sup>20</sup>

En los primeros años de ocupación del espacio americano nos encontramos ya con altas cifras de manumisiones, sobre todo en la Ciudad de México, donde según los datos recogidos en la obra de Palmer,<sup>21</sup> fueron liberados entre 1570 y 1576 un total de 435 africanos, 70.6% mujeres, dentro de esta cantidad 87% eran mulatas y el resto fueron niños.

La doctora Cáceres<sup>22</sup> afirma que para el caso de Costa Rica se realizaron una media de 33 cartas de libertad, un 5% del número total de esclavos, en su mayoría fechadas en la segunda mitad del siglo XVII. En este caso es necesario señalar el alto valor económico, así como de símbolo de estatus social que tenía poseer un esclavo en la Costa Rica colonial; por lo que debemos de considerar estas cifras como importantes.

Los numerosos casos de manumisiones, a lo largo del Reino de Guatemala por testamento nos revelan la estrecha relación que existía entre amos y esclavos domésticos. La mayoría de investigadores del tema siempre las han considerado como libertades graciosas, es decir, sin remuneración por parte del esclavo, vinculadas con actitudes caritativas sobre todo a puertas de la muerte. Pero, posiblemente detrás de ello, existió un acuerdo previo, mediante el cual, el esclavo auxiliaba a su amo hasta la muerte. Nos encontramos en más de una ocasión que el amo deja como condición que el fu-

<sup>20</sup> Zavala, p. 71, 1998.

<sup>21</sup> Palmer Collin, *Slaves of the White God Black in Mexico y 1580-1650*, Ed. Harvard University Press, pp. 176-179, 1976. Cortés López, p. 236, 1989.

<sup>22</sup> Cáceres Rina, “Costa Rica en la Frontera del Comercio de esclavos africanos”, *Revista Reflexiones*, núm. 65, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1997.

turo liberto cumpla con promesas vinculadas al mundo cristiano, como oír misas, plegarias o que el pago de servicios religiosos para el descanso de su alma. Pero esas disposiciones de liberar a los esclavos dadas en los testamentos no fueron siempre respetadas, por lo que encontramos muchos juicios contra los herederos que no cumplieron las disposiciones testadas, incluso no son pocos los casos en contra de poderosas instituciones y órdenes religiosas quienes no quisieron aceptar la última voluntad del difunto.

El esclavo, se veía en un laberinto legal donde tenía todas las de perder, teniendo que recurrir a un sinfín de mecanismos mediante los cuales articular estas leyes, que en la teoría jugaban a su favor. Las complicaciones causadas por la manumisión, obligó a la Corona a legislar continuamente, para ello se volvió a recurrir a las Siete Partidas, donde Alfonso X, el Sabio, había regulado algunos aspectos de la manumisión.<sup>23</sup>

Entonces el esclavo pasaba a ser considerado como ahorrado, a veces llamado aforrado, forro u horro. Una condición intermedia entre los blancos pobres y los esclavos, tal como habían determinado las Partidas: “El estado de los hombres e la condición dellos sedeparte en tres maneras. Ca son libres o siervos o ahorrados, a que llaman en latín libertos”.<sup>24</sup>

Pero, en un mundo tan desigual como el indiano, el esclavo que había logrado alcanzar la libertad, debía aclarar en todo momento su estatus de liberto, mostrando a todos aquellos que se lo solicitaran su “carta de libertad”,<sup>25</sup> respaldada por un “procurador” o “personero” que, justificaría o testificaría su libertad.

La Carta de libertad era un documento complejo compuesto por varios apartados muy bien definidos, donde se precisaba la afiliación del antiguo amo con el ahora liberto y se describía el protocolo del acto de la liberación, otros datos eran la cantidad pagada por el esclavo (generalmente la misma por la que fue comprado), la cesión del señorío, y la promesa del amo de cumplir lo escrito. Y por último la fecha y validez del contrato.

En el año de 1604, en la Ciudad de México se presentó frente al abogado Gaspar Conteras una negra esclava de nombre Andrea Velasco para solicitarle que la representara en un juicio muy particular contra el Convento de

<sup>23</sup> Partida IV, tít. XXII. Para conocer más sobre el tema consúltese: Melgadreja, Pedro, *Compendio de contratos Público*.

<sup>24</sup> Salmoral L., *Regulación de la Esclavitud Negra en las Colonias de América*.

<sup>25</sup> La carta de libertad era el documento mediante el cual el liberto demostraba su estado legal.

San Jerónimo; resulta que la tal Andrea había sido esclava de Beatriz Andrade y Juan de Jaramillo, quienes le habían prometido en clausula de su testamento, donarle la mitad de su valor tasado en 100 pesos, el otro 50% ella debía de pagarlo a la muerte de ambos, al no poder esta hacer frente a esa deuda, fue comprada por un tal Martin De Salinas quien la puso al servicio de sus hijas en dicho convento, pero después de 20 años al servicio de las hijas De Salinas; y haciendo conocimiento de su derecho exigía el equivalente al 50% de un salario, pues ella era consciente de que era media libre, al donársele el 50% de su valor. El juicio fue rápido Andrea recibió el dinero estimulado y rápidamente compró su libertad.<sup>26</sup>

Otro ejemplo interesante se dio en 1636, cuando dos negros ahorrados Sebastián de la Cruz y María, pidieron una audiencia con el Canónigo de la Catedral de México, para solicitarle un especial préstamo de 370 pesos con el fin de comprar la libertad de un esclavo llamado Sebastián. Dando como garantía sus personas.<sup>27</sup>

En la mañana del 20 diciembre de 1644, el corregidor de Chiquimula en el antiguo reino de Guatemala, recibió la visita de la mulata Luisa de Molina, madre de dos chicos Eugenio Nicolás y de Nicolás del Espíritu Santo, los tres habían servido al presbítero Francisco José de Ventemilla quien en testamento otorgó a su esclava y a sus dos hijos la libertad, pero frente a la negativa de la madre del cura a cumplir la voluntad explícita en el testamento, la esclava se vio obligada a pedir la intervención de las autoridades.<sup>28</sup>

A la muerte del dueño de la Estancia Jamayli en la Nicaragua colonial, varios de los esclavos se marcharon a Nueva Segovia donde, argumentaban su ahora fallecido amo les había prometido la manumisión a su muerte; promesa hecha con el fin de que los esclavos no causaran más revueltas. Pero por resolución del juez de Guatemala firmada el 9 de julio de 1667,<sup>29</sup> ordena a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Nueva Segovia informar a los esclavos que deben de regresar a la estancia, ya que tiene nueva dueña, sin mucha explicación, la estancia pasó a manos de doña Juana de Ovando, vecina de la ciudad de Santiago.

La gran capacidad de adaptación de las mujeres, hizo que para ellas alcanzar la manumisión fuese más fácil. Ya para mediados del siglo XVII, hay

<sup>26</sup> Archivo General Notarial de México (de ahora en adelante AGNM), Bienes Nacionales, vol. 1158, Exp. 16, s/f.

<sup>27</sup> AGNM, Notario Juan Oviedo, pp. 1501-1505.

<sup>28</sup> AGCA, Exp. 10203, leg. 1559, fol. 471.

<sup>29</sup> AGCA, Exp. 1027, leg. 1563.

un gran número de mujeres negras y mulatas libres. La historiografía ha querido remarcar que la mayoría de ellas se dedicaban a la prostitución o a las ventas ambulantes, pero según la documentación revisada, vemos que las que se dedicaron a ello no supera el 30%. Si tomamos como real que las mujeres negras fueron en su mayoría esclavas domésticas, nanas, cocineras, parteras, artesanas o amantes, entre mil cosas más, no nos debe de ser difícil entender cómo ellas llegaron a ejercer el derecho de la manumisión de una manera más regular que los hombres. Por otro lado las mujeres no sólo compraron su libertad, también solían comprar la de sus hijos. Así lograron conquistar importantes espacios de poder, colocándose en una posición por encima del indígena, justo debajo de sus antiguos amos.

Otro caso que producía la libertad era cuando el amo destinaba a sus siervas a la prostitución. Las Partidas establecían que el amo que obligaba a sus siervas a prostituirse, perdiera su sierva y que sean por ente libres.<sup>30</sup> Esto fue continuamente utilizado en las Indias como amenaza desde el púlpito, contra la proliferación de esclavas a “jornal”.

### *La Coartación*

Con el reconocimiento de la humanidad del esclavo y habiendo asumido la Corona que la esclavitud es un estado antinatural del hombre; se vio con mucha naturalidad, al menos desde la teoría, la obligación del amo de proveer a los negros en las colonias con un peculio.<sup>31</sup> Con el fin de que este pudiera completar su dieta, dándoles de esta manera la oportunidad de poderse coartar, es decir, el derecho que tenía cualquier esclavo de poder comprar su libertad mediante el pago a plazos de la cantidad por la que fue comprado. El proceso estaba bien regulado y se anotaban las cantidades abonadas en el título de venta.

El peculio simbolizó la práctica del derecho del esclavo a la propiedad, reconocido desde el derecho romano y recogido en el “Fuero Juzgo”<sup>32</sup> en el

<sup>30</sup> Título XXII, ley I.

<sup>31</sup> Se entiende peculio en el contexto esclavista indiano, a una pequeña parcela donde el negro podía cultivar para completar su dieta, además con la venta de los excedentes, el esclavo podría ahorrar algo de dinero con el cual comprar su libertad.

<sup>32</sup> Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654. Las fuentes tanto del *Liber Iudiciorum* como del Fuero Juzgo son aproximadamente unas 500 leyes, de las cuales unas 300 son leyes antiguas. Las influencias del *Liber* son códigos visigodos anteriores, derecho romano e intervenciones de personajes eclesiásticos importantes.

Libro II, Título I, Ley III y en el Libro III, Título X, Ley IV, donde se establece de forma muy explícita el derecho del esclavo a poseer y adquirir bienes que no podían ser vendidos con su persona y con estos bienes el propio esclavo podría hacer contratos.

Así el derecho de coartación ya reconocido por Fernando el Católico a principios del siglo XVI, se convirtió en el más visible de los “derechos” consuetudinarios vigentes hasta el final de la esclavitud. Concepción Navarro<sup>33</sup> considera que la coartación<sup>34</sup> modificó de tal manera el concepto de la esclavitud en el mundo ibérico, que en realidad sólo otorgaba al dueño, el derecho dominico de aprovechar el trabajo forzoso del esclavo. Lucena por su parte define a la coartación como sinónimo de manumisión en la América Española, pero a partir de 1768 tuvo otro significado diferente, entonces será entendida como el procedimiento de compra de la libertad mediante el pago de sumas periódicas al amo. Un esclavo coartado había así amortizado parte de su precio, mientras quien no lo era se le llamaba “entero” porque debía a su amo su valor. Pero mientras el proceso de coartación durase, el esclavo seguía al servicio del amo, cumpliendo con las condiciones previamente recogidas en el contrato. El caso es que, muchos esclavos consideraban que las cuotas pagadas les concedía un porcentaje de libertad, es decir, tiempo libre para ellos, a mayor porcentaje de la deuda pagada, el esclavo debía de rendir menos cuentas a su amo de sus actividades, esto, provocó más de un juicio que normalmente ganaba el esclavo.

El sistema de coartación era otro complejo sistema que estaba bien regulado por un protocolo que exigía por ejemplo la presencia de un pequeño número de testigos. Por otro lado, el dueño debería de tener una edad mínima de 17 años. Una de las prerrogas más discutidas fue el “Derecho de Patronazgo”<sup>35</sup> que consistía en que el ya liberto debía de prestar auxilio a sus antiguos amos, así como reverencia y no pudiéndolos acusar frente a tribunal una vez liberado. Si no cumpliese esto, el antiguo amo podría volverlo a someter a la esclavitud.

Al inicio el sistema de coartación permitió al principio, que las madres pudieran liberar a sus hijos sin pago adicional, pero hasta 1788.

<sup>33</sup> En Solano F. de, Guimerá Ravina A. (ed.), *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, p. 354.

<sup>34</sup> “El derecho de coartación del esclavo en la América Latina”, *Revista de Indias*, vol. LIX, agosto, núm. 216, p. 357, 1999.

<sup>35</sup> Siete Partidas, IV, Título XXII, leyes 9 y 11.

No fue común la evocación directa del derecho de Patronazgo en las cartas de ahorramiento en las colonias centroamericanas, pero sí fue una práctica presente durante todo el periodo esclavista. Sin embargo en muchas de las cartas de libertad encontramos cláusulas donde se hace alusión a la anulación del derecho de Patronazgo, como voluntad expresa del amo. No nos debería de extrañar que durante la negociación, se diese un mayor regateo verbal y económico entre amo y esclavo,<sup>36</sup> siendo necesario en más de una ocasión la presencia de peritos tasadores autorizados con el fin de establecer un precio convenido y las condiciones de pago, sobre todo las cuotas de trabajo que el esclavo debía seguir prestando a su amo. El incumplimiento de los acuerdos provocó el inicio de un gran número de litigios judiciales.

Para el siglo XVIII la coartación fue uno de los mecanismo de liberación más utilizado por los esclavos, en realidad; fue el único al que podía acceder el esclavo por “derecho”, entendiéndose este como la obligación que tenía el amo para con él. Pero muchos amos exigían precios mayores de los que habían pagado, argumentando que habían invertido en la formación del esclavo. Por ello argumenta Bucareli<sup>37</sup> que el sostenimiento inicial de un esclavo perjudicaba a los propietarios y favorecía a los esclavos, ya que muchos bozales adquirirían destreza en la construcción del azúcar o al manejo y temple de los tachos, entre otros oficios, llegando a valer en su momento el doble de su precio inicial. Gracias a sus oficios pronto adquirirían el dinero suficiente para emanciparse, perjudicando así a sus amos. A Bucareli tampoco le parecía justo que los esclavos que se comportaban mal se coartaran al mismo precio que habían costado, en su opinión debían ser castigados, cargándoles a su precio, el valor de la alcabala. La situación usual en Cuba era la contraria, los amos coartaban a estos esclavos levantiscos más baratos lo que dio la impresión de que se premiaba el mal comportamiento.

En el caso del Virreinato de Nueva España, se había establecido que sería el amo quien pagara la alcabala por la coartación, cuando se podía demostrar que el amo había abusado del esclavo ya sea físicamente o por

<sup>36</sup> Díaz Díaz R., *Esclavitud, región y ciudad: el sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá 1700-1750*, Ed. Ceja, Centro Editorial Javeriano, 1º Edición, Bogotá, Colombia, p. 194, 2001.

<sup>37</sup> Bucareli J.M., Gobernador de Cuba en 1768.

haber mancillado su honor.<sup>38</sup> Serán nuevamente los esclavos urbanos, los que mejor llegaron a conocer las posibilidades que les ofrecía la legislación.

Podemos citar como ejemplo el caso de María de la Cruz; esclava negra de doña Isabel de Solórzano, quien pidió que se cumpliera el contrato de ahorro firmado por ambas, al completar la esclava el pago de la cantidad acordada, una vez en el tribunal el juez le pide pruebas.<sup>39</sup>

Los esclavos considerados de “quinta”, es decir los ancianos, mutilados o enfermos eran excluidos de la coartación, la ley no lo permitía, puesto que consideraba que era el amo el que debía soportar la carga de estos como justo tributo al trabajo prestado.

El peculio y la posibilidad de desarrollar su propia economía fueron dos aspectos que favorecieron a muchos esclavos, en especial aquellos que vivían en centros urbanos, quienes se beneficiaban con la figura del “esclavo de renta”, que les proveía frecuentes oportunidades de trabajo fuera de la casa de sus amos, cosa que les dio una gran libertad de movimiento, con la única obligación de pagar parte del dinero al amo, logrando así fondos con los que comprar su libertad.<sup>40</sup>

Sin duda alguna, el peculio fue una de las mayores herramientas que el sistema dio al esclavo negro, sobre todo en las ciudades centroamericanas, donde el contrabando y otras actividades facilitaron la posibilidad de coartarse. Representó además una gran contradicción dentro de la doctrina esclavista, la idea en sí, estaba en contra de dos principios básicos que fomentaban a la institución; por un lado, el simple hecho de pagar su valor al amo, la esclavitud se convierte en una sencilla actividad mercantil, que concluía irreflexivamente cuando el esclavo pagaba su valor al amo. Por otro lado el hecho que la ley considerara la esclavitud como una transacción mercantil más, destroza todos los argumentos tejidos durante tantos siglos de existencia de la institución. Si la esclavitud es pues, una cuestión comercial, no valdría el principio de “Guerra Justa”, ni tampoco recurrir a los diferentes códigos esclavistas medievales citados anteriormente.

<sup>38</sup> El Honor en el contexto colonial de los conquistadores es entendido como el más importante de los valores que hay que proteger, es quien dará validez a las peticiones frente al representante de la Corona y es él quien dará valor a la palabra del Clan. La pérdida del Honor implicaba la casi muerte social en un micro universo donde todo parecía efímero.

<sup>39</sup> AGCA, Exp. 51, 257, leg. 5920.

<sup>40</sup> Sobre el tema de los esclavos de renta véase Mörner, *Historia Social de Latinoamérica*, p. 31.



*Carta de Venta*

El conocimiento que obtuvieron los esclavos sobre las diferentes disposiciones que regulaban el poder del amo, les confirió una herramienta con la cual enfrentarse a los abusos de los esclavistas. Es la articulación de esas herramientas las que irán construyendo los espacios sociales conquistados por los negros y sus descendientes. Si la manumisión y la coartación fueron derechos dados desde el mismo poder, la posibilidad de cambio de amo fue un derecho que los esclavos lograron a partir de utilizar conceptos propios nacidos en la mentalidad dominante. Frente al maltrato físico, falta al honor o la negativa al adoctrinamiento, el esclavo podía solicitar la carta de venta,<sup>41</sup> documento que le permitía buscar un mejor amo.<sup>42</sup>

Desde un inicio la Corona condeno el maltrato físico y moral a los esclavos, para ello se establecieron unas leyes para regular los castigos, al menos de forma teórica. Muchas de estas disposiciones nacerán de las demandas hechas por los mismos esclavos que no dudaron en llevar a sus amos frente al tribunal para exigir un mejor trato. Transformando al esclavo en “Sujeto de Derecho”, al exigir el cumplimiento de las disposiciones dadas desde el Poder.

A pesar que el derecho castellano y el indiano prescribieran un buen trato hacia los esclavos y de que las autoridades debían vigilar y controlar los excesos. Sólo en casos de abusos flagrantes recibieron la atención de las autoridades civiles y religiosas para su corrección. Esto tuvo poco impacto en el funcionamiento del sistema esclavista y no sirvió para cambiar las relaciones entre amos y esclavos. Los propietarios podían maltratar a sus esclavos y violar sus derechos con impunidad. Sobre todo en el mundo rural, donde el sistema productivo de plantación o hacienda, convertía al negro aun más en objeto. Al respecto Benzoni<sup>43</sup> denuncia en su segundo libro el trato que recibían los negros, en el mundo productivo de la plantación, los crueles castigos eran aplicados en público como símbolo de terror, “Si alguno de ellos, cosa que suele ocurrir, muere por el gran dolor, su amo, según la ley española no está obligado más que pagarle otro al rey”.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> También parece en muchos documentos como “Papel de Venta”.

<sup>42</sup> Por no hallarse expresado en las leyes, si cuando muere el amo los esclavos tienen la libertad de solicitar otro amo que le tome por justo precio y tasación. También podrá solicitarlo en el caso de que sus nuevos amos no sean muy piadosos.

<sup>43</sup> Benzoni G., p. Lib. II 102, 1989.

<sup>44</sup> Benzoni G., p. Lib. II 123, 1989.

Lo cierto es que el castigo que recibía un amo por maltratar a un esclavo era muy leve, a veces solo era una multa de cien pesos. Los amos se arrogaban un poder ilimitado amparado por ciertas normativas legales, aunque no respetaban las fronteras que ésta misma les imponía. El Fuero Juzgo<sup>45</sup> se expresa así: “El señor tiene el poder de castigar a su siervo que hubiere hecho algún yerro con azotes o heridas por los cuales él no reciba muerte ni lesión del cuerpo”.<sup>46</sup>

Pero no sólo el maltrato físico fue motivo para que un esclavo pidiera su carta de venta, el incumplimiento del deber de adoctrinar a sus esclavos, era motivo suficiente como para que el esclavo buscara un amo más piadoso. En 1724 en la Cartago colonial la esclava de don Juan Cortes, la mulata Antonia se presentó ante el juez para solicitarle que obligue a su amo a entregarle su papel de venta, porque es maltratada y ella desea buscar amo más cristiano.

Otro de los motivos para que un esclavo pudiera acceder a solicitar su carta de venta fue las ofensas al honor, con ellos se ponía en jaque la legitimidad de su amo. El honor en el contexto de los conquistadores debe de ser entendido como el más importante de los valores a proteger; es quien dará validez a las peticiones frente al representante de la Corona y dará valor a la palabra del Clan. La pérdida del honor implicaba la casi muerte social en un micro universo donde todo parecía efímero. Conociendo esto, los esclavos utilizaron la ofensa a su honor como argumento, y con ello, exigir su carta de venta, como forma de restitución o reparación del derecho violentado basado en las obligaciones del amo.

La Corona respondió a las múltiples solicitudes de reposición del “Honor herido” presentadas por esclavos frente a la justicia en diferentes puntos de la colonia; mediante una Cédula Real, se dispuso que el amo que faltara al Honor de sus esclavos fuese sancionado, obligándole a venderlo y pagar de su bolsillo las alcabalas producidas por la transacción. En pena de haber faltado a la humanidad y racionales modos que están obligados a usar con ellos.

Este es el caso de la esclava mestiza Juana Díaz y dos de sus hijas,<sup>47</sup> esclavas también, quienes fueron acusadas de brujería, al no poderseles

<sup>45</sup> Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del “Liber Iudiciorum” del año 654 promulgado en la época visigoda. <[http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero\\_Juzgo](http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Juzgo)>

<sup>46</sup> Fuero juzgo. Lib. III. IX, Cap. 20.

<sup>47</sup> Archivo General de la Nación Nicaragua (de ahora en adelante AGNN), Instituciones Coloniales/ Inquisición, 61, vol. 631, título, expediente 7, 1683, folios del 2 de 10.

demostrar tal cosa, solicitaron las cartas de ventas, al declarar sentir su honor de cristianas violentado. Pero el tribunal decidió dejar a las mujeres en manos de la iglesia, donde rápidamente lograron su libertad, mudándose a una casa céntrica del pueblo donde continuaron con su excelente negocio de brujería.

Entonces, diremos que el honor, debe ser entendido, con un bien que se construye desde el buen comportamiento, fama y fidelidad por parte de esclavos y esclavas y sus relaciones con el poder que serán quien sirva de garante frente a los otros individuos de la sociedad.

En 1642,<sup>48</sup> Antonia de la Cruz, negra bozal de veinticinco años, de “nación” Mina. interpuso una denuncia contra su amo don Tomás Núñez de Peralta, quien le había prometido la libertad si cumplía con un particular encargo; llevarle y traerle mensaje a la cárcel de la Santa inquisición donde estaba recluido acusado de herejía, operación alto riesgo si tomamos en cuenta el doble delito cometido, contra la ley y contra la fe. Al no cumplir su amo lo acordado, la esclava solicita carta de venta para buscar un amo más cristiano.

### *Reflexiones*

La contradicción de ser esclavo y de ser persona estuvo presente desde un inicio en la vida diaria en las colonias españolas en América. Al menos en el mundo urbano, nunca se terminó de aceptar la incongruencia entre el esclavo como mercancía y como ser humano. A pesar de que la Corona hizo que los esclavos fueran considerados unos bienes para los que creó una especial legislación; nunca los despojó de su condición de seres con espiritualidad. Como sujeto de derecho, la ley operó sobre el esclavo, y le otorgó una serie de derechos derivados de principios religiosos, morales, políticos y económicos. Que hacían de este bien algo máspreciado que otro cualquiera y por lo tanto objeto de una reglamentación complicada y peculiar. De allí que Rina Cáceres prefiera hablar de la esclavitud en un sentido más amplio y definirla como “una relación social”; como una forma específica de explotación, con características particulares que la distinguen de otras formas.

La condición jurídica de una persona es la capacidad que tiene de ejercer derechos y asumir responsabilidades, dentro del entramado social en donde

<sup>48</sup> AGN, Inquisición, vol. 396, Exp. III, folios 550-588.

interactúan. Por ello, junto a los derechos conquistados, vienen las obligaciones, el fenómeno del liberto, como sujeto social preocupó desde un inicio a la Corona. El debate legal, se centró en buscar dentro del sistema colonial el nicho para ellos. Así desde un temprano 18 de mayo de 1572 en Cédula Real se les recuerda a la Audiencia de Guatemala que: “Los hijos de negro, libre o esclavos con indígena, se deben de empadronar y tasar para que paguen tributo”.

Dos años más tarde, la Corona vuelve a recordar mediante Cédula Real el pago de impuesto a los mulatos y negros libres, ya muy visibles en sus ciudades indianas. El 27 de abril de 1574, el problema de cobro de impuestos a los libertos continua, el Rey ordena mediante Cédula Real que todos los negros y negras que habían comprado su libertad paguen como tributo un marco de plata.

De nuevo Felipe II el 1º de noviembre de 1591, ordena a las autoridades de la Audiencia de Guatemala que todos los negros libres, residentes en las provincias sujetas a la dicha Audiencia pague cuatro reales, o sea cerca de un tostón anual y que dicho dinero sea destinado para el mantenimiento de la Armada de Barlovento.<sup>49</sup>

En 1789, tras muchos intentos de regular la presencia negra en las colonias, la Corona dictó bajo el título de Código General y mediante Real Cédula, una serie de disposiciones mediante las cuales se establecía cómo debía de ser la educación, la evangelización, alimentación y vestimenta. Estas ordenanzas conforman el primer cuerpo legal que ampara a los esclavos negros. El Código está compuesto por 14 artículos. Por otro lado se les informa a los amos de esclavos que en caso de conflicto los únicos que podrían solucionarlo eran la justicia.

Así la conquista de espacios de poder desde donde pueden convertirse en sujetos de derecho, parece que fue una dinámica constante de los esclavos africanos en suelo indiano, ya fuese utilizando el derecho o recurriendo a mecanismo de resistencia contra el sistema que los sometía. El esclavo pronto fue consciente de que la ley reconocía su condición humana, pero lo desproveía del ejercicio de sus atribuciones inherentes a ese reconocimiento, estando en una situación jurídica inferior, dejando un espacio restringido para el ejercicio de los pocos derechos que tenía.

<sup>49</sup> La Armada de Barlovento, fue una institución militar creada por el imperio español para proteger sus territorios ultramarinos americanos de los ataques de sus enemigos europeos, así mismo como de piratas y corsarios.

De acuerdo con las conclusiones de Manuel Lucema<sup>50</sup> podemos decir que todo esclavo en las colonias españolas tendría el derecho a manumitirse y desde el mismo momento de la compra podría iniciar el proceso de coartación, pagando el precio por el que fue comprado. Que el amo tenía la obligación de entregarle la carta de venta, sin aumentar el precio por haberle enseñado oficio. Estas situaciones provocaron continuas tensiones entre las autoridades y los amos de esclavos, sobre todo cuando la Corona establece una serie de “obligaciones” para con sus esclavos, limitando su poder. Estos a su vez conocieron estas disposiciones, y no dudaron en exigir su aplicación, así muchas de las formas de resistencia esclava están justificadas desde esta reivindicación. La huella de dichos procesos la encontramos en la amplia documentación producida en el sumario, donde encontramos de forma explícita la demanda del esclavo a sus “derechos”, en los más diversos espacios de la vida colonial. Desde una resistencia agresiva o desde una pasiva, el negro en América logró en muchas ocasiones pactar con el poder el cumplimiento de esas leyes que protegían su dignidad dentro de ese mundo confuso y mágico que fue la América colonial española.

Sin ánimo de simplificar podemos definir el derecho esclavista, resultante de todo este proceso como un conjunto de normas y prácticas que regían la trata de esclavos y las relaciones con ellos. Buscaba como fin principal el mantenimiento del orden público en las colonias. Además, con el paso del tiempo fue regulando el poder del amo sobre el esclavo, las formas de castigo, así como las capacidades y limitaciones civiles de esclavos y libertos, estableció protocolos para la obtención de manunisión, sobre el pago de tributos, etc. Todo ello desde una dialéctica a veces confusa que dejaba resquicios por donde los esclavos, considerados objetos de derecho, articularon esas normas que los oprimían en su beneficio logrando con ello conquistar espacios de poder desde los cuales mejorar su nivel de vida.

### *Bibliografía*

Benzoni, G., *Historia del Nuevo Mundo*, Ed. Alianza Editorial, Libro II, Introducción y notas de M. Carrera Díaz, Madrid, España, 1989.

<sup>50</sup> Lucena Salmoral, Manuel, “El derecho de coartación del esclavo en la América Latina”, *Revista de las Indias*, vol. LIX, agosto, núm. 216, p. 363, 1999.

- Cáceres R., “Costa Rica en la Frontera del Comercio de esclavos africanos”, *Revista Reflexiones*, núm. 65, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1997.
- Díaz Díaz R., “Esclavitud, región y ciudad: el sistema esclavista urbano-regional en Santafé de Bogotá, 1700-1750”, Ed. Ceja Centro Editorial Javeriano, 1a. Edición, Bogotá, Colombia, 2001, p. 194.
- García Callo A., “Metodología de la Historia del Derecho indiano”, Santiago de Chile, ed. Jurídica de Chile, 1971.
- Mörner M., *Historia Social de Latinoamérica*, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 1979.
- Pateman C., *Contrato Sexual*, 1a. edición, Ed. Anthropos, editorial Del hombre, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México, 1995.
- Palmer C., *Slaves of the White God Black in Mexico y 1580-1650*, Ed. Harvard University Press, 1976.
- Saco J., *Historia de la Esclavitud, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Ed. Alameda, México, 1996.
- Scott J., “Domination and the Arts of Resistance”, Ed. Yale University, New Haven, EEUU, 1990.
- Solano F. de, Guimerá Ravina A, (eds.), “Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX”. Actas del Coloquio Internacional sobre abolición de la esclavitud, Madrid, 2-4 diciembre, 1986.
- Salmoral L., “Regulación de la esclavitud negra en las Colonias de América”, Ed. Cesla Centrum Studiów Latynoamerykanskich, Universidad de Varsovia, Varsovia, Polonia, 2002.
- Tannenbaum. F., *El negro en las Américas: esclavo y ciudadano*, traducido al castellano por Roberto Bixio, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1961.
- Tau Anzoátegui V., “La Noción de Ley en la América Hispana durante los siglos XVI al XVIII”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* núm. 6, 1968.
- Zavala S., *Por la senda Hispana de la Libertad*, Ed. Mapfre, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

### *Obras consultadas*

- Fagundez. E., In *Praecepta Decalogi in Quinque Posteriora Praecepta Decalogi*, tomo II-VII, praeceptum, Lugduni, 1640.

- Frías de Albornoz B., “Arte de los Contratos”, Libro III, Tít. I, Valencia, España, 1573.
- García F., “Del tratado utilísimo y muy general de todos los contratos, cuando en los negocios humanos se suele ofrecer”, Parte I, Valencia, España, 1583.
- Mercado T. de, “Suma de Tratos y Contratos, del Trato de los Negros de Cabo Verde”, Lib. II, Cap. 20, Editado en Sevilla, España, 1587.
- Tovar Pizón. H., *De una chispa se forma una hoguera: esclavitud, insubordinación y liberación*, Ed. Tunja, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Bogotá, Colombia, 1992.
- Vila Vilar E., *Hispanoamérica y el comercio de esclavos: los asientos portugueses*, Ed. Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, España, 1977.
- Zavala S., “Los trabajadores antillanos en el siglo XV”, Ed. Mapfre, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.





# HISTORIOGRAFÍAS

